

81

SEÑOR  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA  
E. S. D.

REF: PROCESO REIVINCATORIO  
DEMANDANTE: NOHORA GONGORA MEJIA  
DEMANDADOS: JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ y OTROS  
RAD: 2017-00062

Partiendo del imperativo en virtud del cual la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, o de una cuota determinada de ella, de que NO esta en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Procedo apoyado en dicha premisa, a interponer el RECURSO de REPOSICION en contra de su providencia mediante la cual declara la NULIDAD de toda la actuación surtida en el proceso, desde el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de Enero de 2018, para que se REVOQUE, y en su lugar se disponga seguir adelante el tramite procesal, y se mantengan las medidas cautelares, habida cuenta de que no se dan las circunstancias consagradas en el numeral 8° del articulo 133 del C.G.P.

Al efecto, es del caso recordar que en este proceso la demanda se instauró por las personas que ostentan la condición de propietarios comuneros por haber adquirido la propiedad de quien era el titular del derecho de dominio, situación que los habilita como parte por activa, pudiendo en consecuencia, reivindicar para la comunidad la cuota ideal proindiviso del bien de la cual son propietarios.

Ahora bien conforme lo declaran los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio.

Tratándose, entonces, de una acción real, que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio, es al demandante a quien le corresponde acreditar, entre otros elementos, la calidad de propietario del inmueble que

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUATAQUI - JERUSALEN (CUND.)

09 OCT 2019

EN LA FOLIA

A LAS 2:35 pm. SE RECIBIO EL PRESENTE ESCRITO

SECRETARIO

sin anexos.

005 folios

reclama, ( como en efecto se hizo) para aniquilar cualquier pretensión del actual poseedor.

De donde se dirigió la acción contra los actuales poseedores cuya identidad se conocía y contra los indeterminados, habida cuenta,( tal como se indico en la demanda) que siempre que se trato de indagar quien poseían y ocupaba fraudulentamente el inmueble la ESPERANZA 1°,había evasivas y daban diferentes nombres para evitar su identificación, por lo que se instauro también esta contra los actuales poseedores del inmueble conocidos y los indeterminados, tal como lo autoriza la ley.

Así mismo mis mandantes se abstuvieron de instaurar la acción contra los comuneros que no los perturbaban ,como quiera que sus derecho a poseer el inmueble en la cuota ideal que les corresponde, esta amparado por ser titulares de dominio, si embargo en guarda y defensa de la comunidad, la demanda se instauro a nombre y para la comunidad.

Por ultimo debo poner de presente que la accion en modo alguno se dirigio contra difuntos o herederos,

En estas condiciones esta debidamente traba la Litis razón por la cual le reitero revocar la providencia atacada por la presente impugnación.

#### SUBSIDIARIAMENTE APELO

Del Señor Juez



ENRIQUE ALTURO AFANADOR

C.C N°2942184

T.P. N° 9.226 del CSJ

Dirección: Avenida-Carrera 19 N° 39B40 oficina 201 Bogotá

Correo electrónico: alturoasociados@yahoo.com